

**Constancia Secretarial.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante remitió notificación a la parte pasiva el 13 de julio de calenda pasada, que la parte demandada encontrándose dentro del término constituyó apoderado judicial y contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y allanándose a las mismas. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria.

**PASA A JUEZ.** 19 de marzo de 2024. Pam.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### SENTENCIA No. 63

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **WILMER ORTIZ PAZ**, válido de mandatario judicial en contra de **ALBA YANET MANQUILLO GARZON**.

#### II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ WILMER ORTIZ PAZ y ALBA YANET MANQUILLO GARZON, contrajeron matrimonio religioso, el día 19 de febrero de 2015, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cali bajo el indicativo serial No. 6331820.
- ❖ Dentro de la mencionada unión no se procrearon hijos.
- ❖ El demandante WILMER ORTIZ PAZ, pretende se decrete el divorcio del vínculo marital existente con ALBA YANET MANQUILLO GARZON, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 en su artículo 6.
- ❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación del vínculo marital, la disolución de la sociedad, asimismo, la inscripción de la sentencia.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la demanda se le aperturó a trámite válido del auto adiado el 15 de mayo de 2023, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió el abogado demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **13 de julio de 2023** la notificación personal a ALBA YANET MANQUILLO GARZON, quien dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial quien no se opuso a las pretensiones a excepción de la condena en costas, indicando que: *"(...) Pues que mi poderdante no se opone a los hechos ni a las pretensiones de la demanda por consiguiente allanándose a esta demanda (...)".*

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) El derecho procesal patrio, que rige entre otras, las actuaciones de los juzgadores y de los litigantes, tiene previsto la ineficacia o inocuidad de diferentes actos, y en esta oportunidad se resalta la que versa sobre el allanamiento a la demanda, institución que siendo una forma de terminación del proceso, no es admisible en todos los casos, y este es uno de ellos, pues concierne al estado de civil, por lo que el Despacho no lo aceptará como forma para zanjar el litigio, posición que se forja en lo previsto en el canon 98 y 99 del C.G.P.

iii) Ejecutadas las precedentes previsiones, esta juzgadora se remite al querer consignado y despejado en el introito inicial y que se constriñe a que WILMER ORTIZ PAZ en uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, demandó el divorcio que mantiene con la denunciada; sin embargo, no puede desconocerse que en el transcurso del proceso compareció la parte demandada y manifestó su voluntad en querer que cese el vida marital.

iv) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Copia del registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 6331820 - *folio 8 de la demanda digital*-, en el que se lee que los señores **WILMER ORTIZ PAZ y ALBA YANET MANQUILLO GARZON**, se casaron por el rito religioso el 19 de febrero de 2015 en la Notaria Veintiuna de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

v) Notificada la convocada y surtido el traslado dispuesto en la norma, la demandada aceptó las pretensiones de la demanda sin oponerse a que cese el vínculo marital, lo que permite a esta Agencia Judicial la concesión de la cesación deprecada, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

vi) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles pretendida y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia; advirtiendo que no habrá condena en costas, toda vez que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE.

**PRIMERO. DECRETAR** la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **WILBER ORTIZ PAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.351.348 y **ALBA YANET MANQUILLO GARZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.324.335, celebrado el día 19 de febrero de 2015 en la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, bajo indicativo serial No. 6331820.

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

**TERCERO. ORDENAR** la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **registro civil de nacimiento** de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es con esta última formalidad con la que se entiende

perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. **Remisión que se hará extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica a ELKIN ASPRILLA MURILLO, portador de la T.P. No. 189.649 del C.S. de la J., como apoderado de ALBA YANET MANQUILLO GARZON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.** No condenar en costas.

**SEXTO.** Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

**Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0b77423c9c926a2913aff17e83993bd7ace7a7d6bf56c869e5253006e5f204**

Documento generado en 20/03/2024 05:26:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**